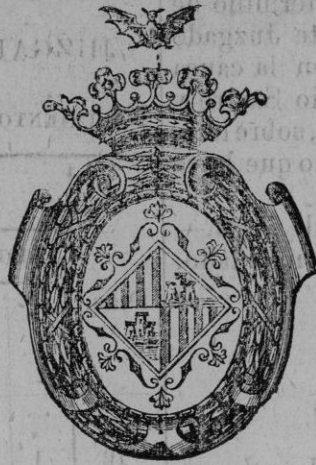


# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

### PRECIOS.

Por suscripcion, al mes . . . . .	1'50 ptas.
Por un número suelto . . . . .	0'25 "
Anuncios para suscritores, linea. . . . .	0'10 "
Idem para los que no lo son . . . . .	0'25 "

# Núm. 2392.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.  
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número, 11.

## SECCION OFICIAL.

Núm. 1622.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 5 del actual se haya publicada la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que los anuncios de oposiciones á Escuelas públicas comprenden todas las que en las respectivas provincias se hallan vacantes á la fecha de aquellos y deben ser provistas en dicho turno; y con el fin de evitar las dudas que puedan ocurrirse á los tribunales al hacer la propuesta en la forma unipersonal que determina el Real decreto de 17 de Marzo último, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los opositores harán constar en la instancia en que soliciten ser admitidos á los ejercicios las Escuelas que deseen obtener, y no podrán ser propuestos para otras distintas.  
2.ª En las oposiciones que se hallen ya anunciadas, los opositores expresarán esta circunstancia ántes de empezar el primer ejercicio, consignándolo en los respectivos expedientes el Secretario del Tribunal.  
Y 3.ª Los de las Juntas provinciales de Instrucción pública no darán curso en lo sucesivo á ninguna instancia en que no se cumpla con lo prevenido en la disposicion 1.ª

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicad. Palma 9 Junio de 1882.—El Gobernador, Juan Bautista Samogy.

Núm. 1623.

## PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Mayo último:

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.
Ibiza. . . . .	17'00	8'00	8'00	•	0'50	0'53	1'00	0'50	0'75	1'12	1'50	1'50	0'10	0'10
Inca. . . . .	24'25	10'00	•	•	0'50	0'50	1'10	0'32	0'50	1'12	•	•	0'04	•
Mahon. . . . .	34'25	16'94	•	19'00	1'00	0'68	1'30	0'60	0'90	1'25	1'50	1'50	0'08	0'08
Manacor. . . . .	25'00	9'00	•	•	0'45	0'50	1'50	0'08	0'45	0'90	•	•	0'02	0'02
Palma. . . . .	29'00	15'75	•	19'40	0'45	0'52	1'40	0'52	1'00	1'65	1'78	1'78	0'04	0'04
TOTALES. . . . .	129'50	59'69	8'00	38'40	2'70	2'72	6'30	2'02	3'60	6'04	4'78	4'78	0'28	0'24
Precio medio general. . . . .	25'90	11'94	8'00	19'20	0'54	0'55	1'26	0'40	0'72	1'21	1'59	1'59	0'06	0'06

	HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
	Pesetas cénts.	
TRIGO. . . . .	Precio máximo. . . . .	34'27 Mahon.
	Idem mínimo. . . . .	17'00 Ibiza
CEBADA. . . . .	Precio máximo. . . . .	16'94 Mahon.
	Precio mínimo. . . . .	8'00 Ibiza.

Palma 7 de Junio de 1882.—El Jefe de la Seccion de Fomento.—Juan Montaner.—V.º B.º—El Gobernador, Samogy.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 6 del actual se halla publicada la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. Dios G.), teniendo presente lo dispuesto en el art. 15 de la Real orden-circular de 3 de Marzo último y las necesidades del servicio, ha tenido á bien resolver que los cuerpos del arma de infantería expidan licencias ilimitadas á los individuos de los suyos respectivos que excedan de la fuerza de 404 hombres por batallón con que precisamente habrán de pasar la revista de Julio próximo venidero; observando para dicho licenciamiento prevenciones siguientes:

1.ª Se expedirá licencia ilimitada á los individuos que exceden de la fuerza de presupuesto lleven más tiempo de servicio activo en cada cuerpo y no tengan alguna de las excepciones del art. 197 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre de 1878.

2.ª En igualdad de circunstancias serán preferidos los que sepan leer y escribir, y entre ellos los que hayan adquirido esta instrucción en el servicio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 196 del expresado reglamento.

3.ª Los Jefes de los cuerpos expedirán dichas licencias dentro del mes actual, á contar desde el día 20, debiendo á fin de mes estar ultimado el licenciamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su debido conocimiento y efectos consiguientes. Dios á V. E. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1882.

CAMPOS.

Señor.....

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 9 Junio de 1882.—El Gobernador, Juan Bautista Samogy.

Núm. 1611.

ALCALDÍA DE SELVA.

Al Ayuntamiento de esta villa, en sesión de hoy, ha acordado para la mayor comodidad del público, variar la senda ó camino trasversal, que desde la esquina de la pared del huerto del «Predegá» conduce al camino del «Pont den Llavó», verificándolo en línea recta, pared pared, hasta la esquina de la Tanca viña de «Son Lluch.» Lo que se anuncia al público para los efectos de reclamación, que podrán interponer dentro del término de veinte días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia pasados los cuales no serán atendidas.

Selva seis de Junio de 1882.—Bartolomé Solivellas.

Núm. 1616.

Don Francisco Javier Marquez Burgos  
Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta Ciudad.

En virtud del presente edicto se

cita á Jaime Orell y Miró, de la villa de Sóller, para que en el término de quinto día se presente en este Juzgado para prestar declaración en la causa que se sigue contra Antonio Sastre y Caimari vecino esta Ciudad, sobre hurto, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma cinco de Junio de 1882.—Javier Márquez.—Por su mandado, Ramon Mariano Ballester.

Núm. 1617.

D. Victorio Andres Catalan, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que se describirán embargadas á D. Miguel Pericás y Pons (á) Bassó, en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de Don Jorge de Oleza y otro, contra el susodicho Pericás para con su producto hacer pago á los demandantes del capital, intereses y costas que acreditan en los referidos autos.

Una porcion de tierra de estension de tres cuarteradas y doscientos cincuenta destres, procedentes del predio Fangar, y otra cuarterada contigua á las antedichas; cuyas dos adquisiciones hechas por el ejecutado forman una sola finca por estar contiguas, situadas en el término municipal de la villa de Campanet, lindante al Norte con camino de Pollensa, al E. con tierras de Bernardino Garau (á) Axut y al Sur y Oeste con torrente del Fangar, justipreciadas en la cantidad de diez mil seiscientos treinta y siete pesetas, cincuenta céntimos.

Otra porcion de tierra de estension de una cuarterada, sita en el expresado término de Campanet, lindante al Norte con torrente de Fangar, al Este con la porcion de Juan Campomar, al Sur con camino de cuatro metros de ancho el cual atraviesa en una punta la misma finca y al Oeste con tierra de D.ª Juana Ana Crespi de «Son Monjo», justipreciada en la cantidad de dos mil cuatrocientas pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes.

1.ª Que los títulos de propiedad de las fincas descritas estarán de manifiesto en la escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, y que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en deposito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

3.ª Que el ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Mayo de 1882

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITO.						TOTAL de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
11		1	1										1
12	1		1										1
13	1	1	2										2
14													
15		1	1										1
16	2	1	3				1		1				4
17													
18	1		1										1
19		1	1										1
20			1										1
	5	5	11				1		1				12

Palma 21 de Mayo de 1882.—El Juez Municipal, Guillermo Ignacio Más—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Mayo de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	Total.	Solteras	Casadas	Viudas.	Total.	
11					1		2	3	3
12	1	1		2					2
13									
14	2			2	2		1	3	5
15					1			1	1
16	1			1					1
17	1			1	1		1	2	3
18	1			1					
19									
20					1			1	1
	6	1		7	6		5	11	18

Palma 21 de Mayo de 1882.—El Juez Municipal, Guillermo Ignacio Más—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

de consignar el deposito prevenido en la condicion anterior.

4.ª Que los gastos de subasta, remate y escritura de trasaso serán de cargo del comprador.

En su consecuencia, quien quiera interesarse en la licitacion acuda en los estrados del Juzgado el dia seis del próximo mes de Julio á las doce de su mañana, dia y hora señalados para su remate, que serán adjudicadas al que ofreciere mejor postura siendo legal, bajo las condiciones anteriormente expresadas. Palma primero de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—Victorio Andrés. Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 1619.

Hago saber: que por parte de Don Bartolomé Roca y Estades, de esta vecindad se ha interpuesto demanda ordinaria de mayor cuantía contra Don Luis Piña y Forteza y otros, del pro-

pio vecindario, D.ª Margarita Serra de ignorado domicilio, y otra persona desconocida; para la cancelacion de varios gravámenes que pesan sobre una casa de la calle de Brondo, número cincuenta y tres y otra de la plaza de la Constitucion, número ciento veinte, ambas de la presente Ciudad que fueron de D. Ignacio Roca padre del D. Bartolomé; y mediante providencia de tres de Junio del año último, se dió por interpuesta dicha demanda y se confirió de ella traslado á los demandados, emplazandoles para que dentro de nueve dias improrrogables comparezcan en los autos personándose en forma; y como en la referida providencia se hiciera caso omiso de la persona desconocida, por otra providencia de diez de Diciembre se subsanó semejante involuntaria omision haciendo extensivos el traslado y emplazamiento á la indicada persona desconocida.

Entre los gravámenes de que se hace mencion en el escrito de demanda aparecen los siguientes segun certifi-

cado del Señor Registrador de la Propiedad.

De la misma certificacion resulta que segun el número septimo se embargó la espresada casa número 53 á D. Ignacio Roca, sin que se espese á instancia de quien para pago de mil setecientas cincuenta libras, intereses vencidos y costas, en virtud de un despacho expedido por el Juzgado de Marina en diez y nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve por ante el Escribano D. Joaquin Pujol, anotado el dia siguiente al folio 39 vuelto, libro octavo de esta capital; y segun el número decimo quinto: la casa número 120 se halla conobligada á un censo vitalicio de tres libras mensuales, pagaderas á Margarita Serra, soltera, mientras permanezca en dicho estado, en virtud de una escritura pública otorgada en esta capital, á quince Mayo de mil ochocientos cuarenta y uno en la escribania de cartas reales, inscrita el diez y nueve del mismo mes, al folio 150 vuelto del libro de hipotecas de esta Ciudad.»

En su virtud se espide la presente cédula de emplazamiento á instancia de D. Bartolomé Roca y Estades para que las personas que hacen referencia los gravámenes transcritos, y caso de haber fallecido, sus herederos, sucesores, ó causa habientes, dentro el término de nueve dias á contar desde la publicacion en el Boletín oficial de esta Provincia, se personen en forma en los referidos autos; bajo apercibimiento de que en su defecto les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho. Palma tres de Junio de mil ochocientos ochenta y dos. —Victorio Andrés, Por su mando, Jorge Perelló.

## Núm. 1620.

En este Juzgado y escribania del infrascrito actuario se siguen unos autos juicio ejecutivo á instancia de D. Pedro Martorell y Squella contra D. Antonio Pascual y Nicolau, en los cuales tengo mandado se requiera á dicho Pascual para que en el término de seis dias presente en la escribania los títulos de propiedad de las fincas que le fueran embargadas en dichos autos.

Y siendo el susodicho D. Antonio Pascual de ignorado paradero, se le requiere por medio del presente para que dentro el espresado término cumpla con lo mandado, parándole en caso contrario los perjuicios á que haya lugar.

Palma tres Junio de mil ochocientos ochenta y dos. —Victorio Andrés. —Por su mandado, Antonio Tomás.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ÓRDEN.

Por diversas causas, en su mayor parte no imputables á la Administracion de la Hacienda pública, la cual viene consagrándose sin descanso al planteamiento de la ley de 31 de Diciembre de 1881, relativa á la contribucion territorial, no ha sido posible todavía aplicar aquella á todas las provincias y pueblos comprendidos en el art. 1.º de la misma, viéndose así con-

trariado el vivo deseo del Gobierno de S. M.

Necesario es, por lo tanto, que el cumplimiento de dicha ley tenga efecto en el próximo año económico, con cuyo firme propósito se han dictado varias disposiciones, especialmente la Real orden de 30 de Abril último. No de otra manera se realizará el pensamiento en que se ha inspirado la reforma de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, haciéndola de cuota, bajo la base de la riqueza tributaria, en vez de ser de cupo, y disminuyendo á la vez el tanto por ciento de gravámen sobre la misma.

Al variarse el anterior sistema de tributacion, fué el objeto del legislador que desaparecieran los perjuicios que aquel inferia á los contribuyentes. La previa designacion del cupo de contribucion territorial obligaba á declarar una materia imponible bastante á encerrar el cupo dentro del tanto por ciento de gravámen determinado, y cuando la capacidad tributaria realmente no existia, era forzoso, ó entablar la reclamacion extraordinaria de agravio, dudosa en sus resultados y dilatoria para la concesion del derecho pretendido, ó violentar los factores que entran en la fijacion de la riqueza imponible, bien fuera aumentando la extension superficial, bien alterando la clasificacion de los terrenos, ó bien subiendo los tipos de evaluacion que se fijaron en las cartillas vigentes. Por otra parte el sistema de que se trata entrañaba otro perjuicio para el contribuyente, puesto, que las bajas en la capacidad tributaria, acordadas por efecto de las comprobaciones sobre el terreno dentro de los procedimientos legales, no afectaban al Tesoro, sino que gravaban en último caso á la colectividad, Municipio ó provincia, así como sobre uno y otra venian á pesar las cuotas que resultaban fallidas, porque el cupo era fijo, y el Erario no podía ménos de percibirlo.

En ningun principio reconocido de justicia y de equidad, que debe ser la firme base de todos los impuestos, podía fundarse el indicado sistema, por más que éste fuera para la Administracion cómodo y sencillo, así como para el Tesoro de rendimientos fijos. Todos los intereses, á excepcion de los del Fisco, estaban perturbados, y en tal situacion, los que ménos representaban para el impuesto eran los que más padecian, porque es de toda evidencia que el pequeño contribuyente, por regla general, nunca puede eludir la accion administrativa, viniendo á ser el que con abrumadora desigualdad experimenta el peso de los tributos.

Ardua tarea impone á la Administracion la reforma de la contribucion territorial; pero por lo mismo que la reforma se dirige á buscar y establecer justos fundamentos en la fijacion de las cuotas contributivas, más ineludible es su deber y mayores han de ser sus esfuerzos hasta conseguir ese resultado.

Es una verdad confirmada evidentemente por los datos que existen en esa Direccion general que hay una ocultacion importante en la riqueza territorial, ocultacion que ha permitido con desahago disminuir el tanto por ciento de gravámen sobre la misma, y que consiste, no sólo en la extension

de la superficie contributiva, sino tambien en las clases de cultivo a que están destinados los terrenos y en las calidades de éstos. El reglamento de 10 de Diciembre de 1878 proporciona á la Administracion los medios necesarios para depurar la riqueza, averiguando la cabida, rectificando los cultivos y las calidades, y fijando los tipos de evaluacion, para lo cual debe servir de guia el indudable desarrollo de la agricultura y el mayor valor de los productos de la tierra.

Las comprobaciones sobre el terreno constituyen el procedimiento más seguro y acertado para descubrir la materia imponible, oponiéndose de este modo al interés individual, cada dia más arraigado por la costumbre de eludir la accion constante del Fisco; pero sin que el justo propósito y la necesidad de la Administracion de averiguar las ocultaciones conduzcan á la misma por arbitrario modo á obtener de todos los pueblos y contribuyentes cifras de tributacion mayores que las que representa la verdad, porque eso equivaldria á incurrir en los vicios del sistema anterior, y porque el espíritu de la reforma es que cada contribuyente pague con arreglo á su riqueza, sin que sea obstáculo que pocos ó muchos individuos, que mayor ó menor número de pueblos resulten con una cuota menor al 16 por 100 que la por que venian contribuyendo anteriormente; aliviar de injustos gravámenes á los pueblos y contribuyentes que á impulso de su buena fé declararon la verdadera riqueza, y hacer que tributen con igualdad los que han venido ocultando la que poseen, es precisamente el patriótico deseo del Gobierno de S. M., á cuya realizacion viene consagrándose con inquebrantable decision, sin que le detengan cuantos obstáculos puedan oponerse al indicado objeto.

Y habiendo dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de este importantísimo servicio, ha tenido á bien disponer que esa Direccion general, inspirándose en las anteriores consideraciones, que demuestran la imprescindible necesidad de que la reforma de la contribucion territorial sea un hecho positivo, adopte inmediatamente las medidas más eficaces para que desde 1.º de Julio próximo pueda aplicarse el art. 1.º de la ley de 31 Diciembre de 1881 á todas las provincias y pueblos, previo el cumplimiento de las siguientes reglas:

1.ª Los pueblos que fueron comprendidos por las Administraciones de contribuciones y rentas en el art. 1.º de la ley de 31 Diciembre de 1881 y que no han sufrido alteracion en la riqueza imponible señalada á los mismos, procederán inmediatamente á la formacion del repartimiento individual para el próximo año económico de 1882-83, sirviendo de base dicha riqueza, que sufrirá el gravámen del 15 por 100 como cuota del Tesoro, y 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion, sin que por esto se entienda que la Administracion renuncia al derecho de exámen y comprobacion de las cédulas para llegar á la fijacion exacta y definitiva de la materia imponible.

2.ª Los pueblos que, comprendidos tambien en el artículo 1.º, han sufrido posteriormente alteracion en mé-

nos de la riqueza que se les señaló, por virtud de reclamaciones ó por efecto de haberse subsanado los errores padecidos, serán objeto de la comprobacion en la forma que determinan los artículos 21 y siguientes del reglamento orgánico de 10 de Diciembre de 1878.

3.ª Los pueblos que fueron excluidos del citado artículo 1.º por haber sido considerados dentro de todos ó cualquiera de los casos establecidos en la circular de 28 de Febrero último, deben ser invitados á una conferencia con el objeto de discutir acerca de la riqueza que la Administracion les señale sobre la base de las cédulas-declaraciones presentadas, teniendo presente los actuales amillaramientos, apéndices, y demás datos que existan en la misma; en la inteligencia de que si no fuera aceptada la riqueza imponible que se les fije, se dispondrán inmediatamente las comprobaciones sobre el terreno, empezando por aquellos pueblos que, á juicio de la Administracion, entrañen mayor y más importante ocultacion.

4.ª El mismo procedimiento de las conferencias y comprobaciones en su caso observará respecto de aquellos pueblos que, aun habiendo dado aumentos en su riqueza, no fueron comprendidos en el art. 1.º de la ley.

5.ª Iguales reglas se aplicarán á todos los pueblos que por haber presentado en totalidad sus cédulas posteriormente al 31 de Diciembre, se encuentren en condiciones para designarles la riqueza líquida imponible.

6.ª Los expedientes de comprobacion que deberán instruirse, cuando ésta sea necesaria, serán ultimados y resueltos por las Administraciones de Contribuciones y Rentas, y constituirán el fundamento legal para la designacion de la riqueza imponible de los pueblos á que aquellos se refieran.

7.ª La comprobacion se limitará, por ahora, á la extension superficial contributiva, y á los cultivos declarados en las cédulas.

8.ª La division de los terrenos en calidades y la evaluacion de la riqueza se sujetarán á las disposiciones dictadas por esa Direccion general en las circulares fechas 21 y 26 de Diciembre de 1881 y 22 de Enero de 1882; entendiéndose que sólo se admiten tres calidades, y que los tipos evaluatorios son los consignados en las cartillas vigentes, á ménos que hayan sido modificados por un procedimiento legal.

9.ª Designada la riqueza en los pueblos que sean objeto de las comprobaciones sobre el terreno, será comunicada inmediatamente á los Ayuntamientos por las Administraciones de Contribuciones y Rentas con la cuota correspondiente al tipo del 16 por 100, ordenándoles á la vez la ejecucion de los repartimientos individuales.

10. En observancia de lo mandado por el art. 4.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, los pueblos que no hayan presentado aun todas las cédulas-declaraciones de su riqueza, continuarán tributando en el año económico de 1882-83 con los mismos cupos que en el anterior tenian señalados sobre la que actualmente tienen reconocida en los amillaramientos que sirvieron de base para el reparto de 1881-82 y sus apéndices correspon-

dientes, sin que pueda exceder el gravamen del 21 por 100.

11. En su consecuencia, y para que este servicio tenga efecto con la exactitud y oportunidad que su importancia requiere, las Administraciones de Contribuciones y Rentas procederán á comunicar por medio del *Boletín oficial* á los pueblos que se encuentren en dicho caso la riqueza imponible que tienen reconocida y el cupo que les corresponda, previniendo á los Ayuntamientos y Juntas periciliales que se dediquen inmediatamente y sin levantar mano á designar con sujecion á iguales datos la riqueza y cuota que corresponda satisfacer á cada contribuyente del distrito, más los recargos que estén autorizados para gastos municipales.

12. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas se ocuparán de igual trabajo respecto á la capital, si está comprendida en el caso á que se contrae la regla 10.

13. En la ejecucion de estos trabajos se ajustarán los encargados de practicarlos al modelo que al efecto se circulará inmediatamente.

14. Las Administraciones señalarán prudencialmente á los respectivos Ayuntamientos el plazo dentro del cual deberán formar, exponer al público y presentar á las mismas los repartimientos individuales, si bien procurando limitarle, dada la índole del servicio y lo avanzado de la época, á lo puramente indispensable.

15. No se admitirá por la Administración repartimiento alguno en que se disminuya la riqueza imponible ni la cuota total señalada por la Administración con referencia al amillaramiento y apéndice citados. En el caso de presentarse alguno con tal defecto será devuelto al Ayuntamiento para su reforma, señalando á este fin un breve plazo; pasado el cual, y sin autorizar más próroga, se procederá á exigir la responsabilidad que determina el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

16. Al devolverse reformado el repartimiento con la riqueza y cuota designadas por la Administración, podrán los Ayuntamientos y Juntas periciliales, si lo estiman conveniente al derecho de sus representados, acompañar la reclamacion extraordinaria y documentada de agravio que sin perjuicio de realizarse la cobranza por el mencionado reparto, será tramitada conforme al reglamento y disposiciones vigentes.

17. Las Administraciones dedicarán su preferente atencion al examen y aprobacion de los repartimientos para que los documentos de cobranza pasen á la Delegacion del Banco con la anticipacion necesaria á que tenga principio en tiempo oportuno.

18. Las mismas Administraciones, tan luego como principie el examen y aprobacion de los repartimientos, darán parte á esa Direccion general cada tres dias de los adelantos de este servicio, y tan luego como termine formarán y remitirán á la misma los estados del resultado que ofrezca.

Y 19. Esa Direccion general hará entender á los Delegados de Hacienda y Administradores de Contribuciones la responsabilidad en que incurrirán si el importante servicio de que se trata no se ultima en un plazo breve, de

manera que no pueda sufrir paralización alguna la cobranza de contribucion territorial del primer trimestre de 1882-83, que ha de empezar en 1.º de Agosto con la regularidad que queda expuesta.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1882.

CAMACHO.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones.

*Gaceta 30 Mayo.*

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion publica

### BELLAS ARTES.

Se halla vacante en la Escuela de Bellas Artes de Cádiz la plaza de Ayudante de dibujo lineal y de adorno, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion.

Los ejercicios se verificarán en Cádiz, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Febrero de 1880, y con sujecion al Reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido 21 años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *GACETA*, acompañadas de los documentos que acreditan su aptitud legal y de una relacion justificada de sus méritos y servicios.

Los ejercicios de oposicion consistirán:

1.º En delinear, lavar y acuarelar un edificio ó monumento arquitectónico, cuyos detalles se entregarán á diferentes escalas, en una hoja de papel que mida 75 centímetros por 59, en el plazo de dos dias, á seis horas cada uno. El edificio ó monumento que copiará cada opositor será elegido por el Tribunal el mismo dia que empiecen las oposiciones.

2.º Trazar en planta y alzado un cuerpo ó trozo arquitectónico, arreglado á escala en sólo líneas, sacado á la suerte entre 12 que depositará el Tribunal; el tamaño del papel será el de 60 centímetros por 45, y el tiempo que empleen será 10 horas seguidas. Este ejercicio le harán incomunicados los opositores.

3.º Dibujar un fragmento de adorno, copia del yeso, al lápiz y en papel blanco, siendo el tamaño de este de 60 centímetros por 45, en el plazo de dos dias, á seis horas cada uno; el fragmento que copien los opositores será elegido por el tribunal en el acto de empezar la oposicion.

4.º Dibujar y sombrear un friso, capitel ó pilastra de adorno, invencion y composicion del estilo y época que designe la suerte, sacada de entre 12 que depositará el Tribunal, en el plazo de cuatro dias á cuatro horas cada uno. El tamaño del papel será de 70 centímetros por 50.

5.º y último. Responder á tres preguntas sobre nociones generales de Geometria y sobre los diferentes caracteres de la ornamentacion, sacadas á la suerte de entre 12 que depositará el Tribunal.

En cada ejercicio se fijará la relacion de la escala en que hayan de ejecutarse los dibujos.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 27 de Abril de 1882.—El Director general, Juan F. Riaño.

*(Gaceta 7 Mayo.)*

## REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, establecida en Cádiz, la cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar; y correspondiendo su provision al turno de oposicion, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se anuncie, conforme á las prescripciones del reglamento de 2 de Abril de 1875, ley de 1.º de Mayo de 1878 y Real decreto de 17 de Marzo próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie á oposicion, conforme al reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878, la cátedra de Historia y Elementos de Derecho romano, vacante en la Universidad de Salamanca.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Jueces del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Grabado en hueco, vacante en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado: Presidente á D. Carlos Luis Ribera, Academico de la Real de Bellas Artes de San Fernando, Profesor de la mencionada Escuela y Consejero de Instruccion pública; y Jueces del mismo á D. Domingo Martinez, Academico y Profesor de dicha Escuela; D. Elias Martin y D. Juan de Dios de la Rada y Delgado, Academico de la ya referida de S. Fernando; D. Gregorio Sellan, Grabador de la Casa de Moneda de esta Corte, y D. Casto

Plasencia y D. José Grajera, autores de obras artísticas de reconocido mérito.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1882.

ALBAREDA

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se den las gracias en su Real nombre, por el importante y gratuito servicio que han prestado como Jueces del Tribunal de oposiciones á las plazas de Auxiliares de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, al Presidente D. Manuel Durán y Bas, y á los Vocales D. José Flaquer, D. Francisco de Sales Jaumar, D. José Maria Planas y Casals, D. Pedro del Balzo y D. Guillermo Maria de Broca; disponiendo al propio tiempo que se haga público por medio de la *GACETA* para satisfaccion de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por varias Compañias concesionarias de ferro-carriles solicitando que se prorogue hasta 1.º de Enero del año próximo venidero el plazo fijado en la Real orden de 1.º del actual para plantear la reforma de las tarifas ajustadas á la unidad monetaria vigente; y teniendo en cuenta las dificultades puramente materiales que alegan las Compañias recurrentes para poder presentar en término de un mes las tarifas transformadas á dicha unidad, por representar este trabajo operaciones aritméticas, impresion y correccion de pruebas en más de 1.400 páginas, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se amplie hasta el dia 15 de Setiembre próximo venidero el plazo para presentar las tarifas de aplicacion determinado en la regla 5.ª de la Real orden anteriormente citada, y hasta 31 de Diciembre próximo venidero el plazo para el planteamiento de la reforma establecida en la regla 6.ª de la misma disposicion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

*(De la Gaceta del 5 Junio.)*